



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE145684 Proc #: 4010743 Fecha: 24-06-2018  
Tercero: 900413030-9 – INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03071**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2017EE177312 del 11 de septiembre de 2017, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 16 de septiembre de 2017, al evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2017**, realizado en la Avenida Calle 127 No. 11D – 90 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, identificado con el NIT 900413030-9, representado legalmente por la señora **JULIANA RESTREPO TIRADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.125, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 04318 del 17 de abril de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



“(...)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	128 del 11/04/2002	15 Country Club	Consolidación	Actividad Dotacional	Equipamientos Deportivos y Recreativos	5	Único
Receptor Carrera 12 No. 127B - 23	128 del 11/04/2002	15 Country Club	Consolidación	Actividad Residencial	Residencial Neta	18	I
Receptor Carrera 12 No. 127A - 45	128 del 11/04/2002	15 Country Club	Consolidación	Actividad Residencial	Residencial Neta	18	I
Receptor Carrera 12 No. 127 - 63	128 del 11/04/2002	15 Country Club	Consolidación	Actividad Residencial	Residencial Neta	18	I

**Nota 4:** Se aclara que en el acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, no se diligenció la información del uso de suelo de los predios receptores en el numeral 9 “Uso del suelo emisor y receptor”; sin embargo, se deja como válido lo reportado en la presente actuación técnica.

**Nota 5:** Se aclara que aunque la placa de nomenclatura instalada en la fachada del receptor en el “Punto 2”, se muestra como Carrera 12 No. 127 A – 55 (Ver fotografía No.3); esta no existe según la consulta realizada en el Sistema de Información de Norma Urbana (SINUPOT). Oficialmente según el mismo sistema, la nomenclatura catastral correspondiente para este predio es la Carrera 12 No. 127A – 45 (Ver Anexo No. 5), la cual será tomada como referencia para efectos del presente concepto técnico.

“(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión Punto 1**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	KI	KT	KR	KS	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)	
Fuente prendida	16/09/2017 5:05:01 PM	0h:15m:6s	1,5m de la fachada del receptor	Diurno	69.1	72.5	3	6	N/A	0	75.1	74.8	
Residual=L90	16/09/2017 5:05:01 PM	0h:15m:6s	1,5m de la fachada del receptor	Diurno	57.3	59.6	0	6	N/A	0	63.3		

**Nota 9:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 10:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 11:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a 57,3 dB(A), es el valor registrado en el **anexo No 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip** del presente concepto técnico, y no al nivel de 57,0 dB(A) registrado en el acta de visita de seguimiento y control (ver Anexo No. 1). La diferencia de 0,3 dB(A) puede ser razonablemente atribuida a los efectos combinados de las incertidumbres individuales presentadas en el certificado de calibración del sonómetro Quest Sound Pro SN-BLJ010008-OSC3469 (ver Anexo No. 2), concierne a la prueba acústica de ponderación temporal Slow y a la prueba de atenuación relativa para filtros de octavas, es decir  $\sqrt{((0,21))^2 + ((0,57))^2} = 0,6$  dB(A). En consecuencia, la discrepancia entre los valores anteriormente mencionados, NO GENERÓ diferencias en el valor de  $Leq_{emisión}$  a comparar con la norma.

**Nota 12:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **parágrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: **74,8 dB(A)**.

**Tabla No. 8 Zona de emisión Punto 2**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción				Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido		
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	KI	KT	KR	KS	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión} = Residual(L_{90})$	$Leq_{emisión}$ dB(A)
Fuente prendida	16/09/2017 5:56:19 PM	0h:15m:11s	1,5m de la fachada del receptor	Diurno	70.5	73.4	0	3	N/A	0	73.5	70.7	70.3
Residual= L90	16/09/2017 5:56:19 PM	0h:15m:11s	1,5m de la fachada del receptor	Diurno	64.7	66.1	0	6	N/A	0	70.7		

**Nota 13:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 14:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 15:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.8 correspondiente a **64,7 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **64,6 dB(A)**.

**Nota 16:** Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es de **2,8 dB(A)**, el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual al ruido residual =  $L_{90}$ ; por consiguiente el  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 70,7$  dB(A); así mismo, al efectuar el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso **70,3 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es  $Leq_{emisión} = L_{RAeq, T, Residual} = 70,7 \text{ dB(A)}$ , por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes de emisión sonora localizadas en el evento.

**Tabla No. 9 Zona de emisión Punto 3**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	KI	KT	KR	KS	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$ dB(A)
Fuente prendida	16/09/2017 6:22:07 PM	0h:15m:2s	1,5m de la fachada del receptor	Diurno	69.4	72.5	3	0	N/A	0	72.4	71.7
Residual=L90	16/09/2017 6:22:07 PM	0h:15m:2s	1,5m de la fachada del receptor	Diurno	64.3	67	0	0	N/A	0	64.3	

**Nota 17:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 18:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 19:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.9 correspondiente a **64,3 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **64,2 dB(A)**.

**Nota 20:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **parágrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h}) /10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **71,7 dB(A)**.

(...)

**12. CONCLUSIONES**

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento **Festival Jazz al Parque 2017**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano El Country, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **74,8 dB(A)**, en el punto 1 de monitoreo (Carrera 12 No. 127 B – 23) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento **Festival Jazz al Parque 2017**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano El Country, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **70,7 dB(A)**, en el punto 2 de monitoreo (Carrera 12 No. 127A – 45) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento **Festival Jazz al Parque 2017**, realizado en las instalaciones del Parque Metropolitano El Country, **SUPERA** los estándares máximos permisibles



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de niveles de emisión de ruido, en el horario **Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **71,7 dB(A)**, en el punto 3 de monitoreo (Carrera 12 No. 127 – 63) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

4. El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el oficio con radicado SDA No. 2017EE177312 del 11/09/2017, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento "**Festival Jazz al Parque 2017**" los niveles de presión sonora permitidos para el mismo. (...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada el día 16 de septiembre de 2017 y el Concepto Técnico No. 04318 del 17 de abril de 2018, se pudo determinar que el responsable del evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2017**, llevado a cabo en la Avenida Calle 127 No. 11D - 90 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., es el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, identificado con el NIT 900413030-9, representado legalmente por la señora **JULIANA RESTREPO TIRADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.125, o quien haga sus veces.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que en el Sistema de Norma Urbana SINUPOT, no se presenta información del uso de suelo del lugar donde se realizó el evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2017**, por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, donde se indica que "(...) cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)". es por ello que se procede a comparar la actividad comercial con el **Sector**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial Neta** y se remitirá copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén, para que realice las actuaciones pertinentes.

Que por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se tomaron tres (3) puntos de medición, desde predios receptores, superando en todos los niveles de emisión de ruido permitido.

**Punto 1:** En la Carrera 12 No. 127 B – 23, en virtud del Decreto 128 del 11 de abril de 2002, **UPZ Country Club (15), Actividad Residencial, Zona Actividad – Residencial Neta, Sector Normativo 18 y Subsector de Uso I.**

**Punto 2:** En la Carrera 12 No. 127A – 45, en virtud del Decreto 128 del 11 de abril de 2002, **UPZ Country Club (15), Actividad Residencial, Zona Actividad – Residencia Neta, Sector Normativo 18 y Subsector de Uso I.**

**Punto 3:** En la Carrera 12 No. 127 – 63, en virtud del Decreto 128 del 11 de abril de 2002, **UPZ Country Club (15), Actividad Residencial, Zona Actividad – Residencia Neta, Sector Normativo 18 y Subsector de Uso I.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04318 del 17 de abril de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2017**, estuvieron comprendidas por: dos (2) Line Array (Marca Meyer Sound, Referencia Milo) conformado por ocho (8) Cabinas; dos (2) Retornos Monitores (Marca Meyer Sound, Referencia Mica) conformado por dos (2) Cabinas; 14 (catorce) Subwoofer (Marca Meyer Sound, Referencia HP 700); 10 (diez) Monitores de Piso (Marca Meyer Sound, Referencia MJF-212A); dos (2) Monitores (Marca Meyer Sound, Referencia Milo) conformado por dos (2) Cabinas; dos (2) Monitores, (Marca Meyer Sound, Referencia Mica) conformado por dos (2) Cabinas, dos (2) Consolas (Marca Yamaha, Referencia PM5D-RH), un (1) Procesador (Marca Meyer Sound, Referencia Galileo Callisto), un (1) Procesador (Marca Meyer Sound, Referencia Galileo Galaxy) y un (1) Generador Eléctrico, (Marca Generac, Referencia PLY-60); con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de:

**Punto No.1:** Localizado en la Carrera 12 No. 127 B – 23, el ruido generado por el evento en este punto, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión, presentando una medición de **74,8dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en **9,8dB(A)**, catalogado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno.**

**Punto No. 2:** Localizado en la Carrera 12 No. 127A – 45, el ruido generado por el evento en este punto, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión, presentando una medición de **70,7dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**5,7dB(A)**, catalogado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

**Punto No. 3:** Localizado en la Carrera 12 No. 127 – 63, el ruido generado por el evento en este punto, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión, presentando una medición de **71,7dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en 6,7dB(A), catalogado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Que así mismo, vulnero el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, identificado con el NIT 900413030-9, representado legalmente por la señora **JULIANA RESTREPO TIRADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.125 o quien haga sus veces; en calidad de responsable del evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2017**, que se llevó a cabo en la Avenida Calle 127 No. 11D-90 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para **iniciar el procedimiento sancionatorio**, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, identificado con el NIT 900413030-9, representado legalmente por la señora **RESTREPO TIRADO JULIANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.125, o quien haga sus veces, en calidad de responsable del evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2017**, que se llevó a cabo en la Avenida Calle 127 No. 11D-90 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, identificado con el NIT 900413030-9, representada legalmente por la señora **JULIANA RESTREPO TIRADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.125, o quien haga sus veces; en calidad de responsable del evento denominado **FESTIVAL JAZZ AL PARQUE 2017**, que se llevó a cabo en la Avenida Calle 127 No. 11D-90 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: dos (2) Line Array (Marca Meyer Sound, Referencia Milo) conformado por ocho (8) Cabinas; dos (2) Retornos Monitores (Marca Meyer Sound, Referencia Mica) conformado por dos (2) Cabinas; 14 (catorce) Subwoofer (Marca Meyer Sound, Referencia HP 700); 10 (diez) Monitores de Piso (Marca Meyer Sound, Referencia MJF-212A); dos (2) Monitores (Marca Meyer Sound, Referencia Milo) conformado por dos (2) Cabinas; dos (2) Monitores, (Marca Meyer Sound, Referencia Mica) conformado por dos (2) Cabinas, dos (2) Consolas (Marca Yamaha, Referencia PM5D-RH), un (1) Procesador (Marca Meyer Sound, Referencia Galileo Callisto), un (1) Procesador (Marca Meyer Sound, Referencia Galileo Galaxy) y un (1) Generador Eléctrico, (Marca Generac, Referencia PLY-60), con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido así: en **Punto 1 de monitoreo en 9,8dB(A), siendo 65 decibeles lo**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**permitido en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **74,8dB(A) en Horario Diurno**; en **punto 2 de monitoreo en 5,7dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **70,7dB(A) en Horario Diurno** y, el **punto 3 de monitoreo en 6,7dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **71,7dB(A) en Horario Diurno; generando y emitiendo ruido, conductas que están perturbando la tranquilidad pública**, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, identificado con el NIT 900413030-9, representada legalmente por la señora **JULIANA RESTREPO TIRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.125, o quien haga sus veces, ubicados en la Calle 8 No. 8-52 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** y enviar copias del presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico No. 04318 del 17 de abril de 2018, a la Alcaldía Local de Usaquén, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/06/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/06/2018

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/06/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2018-1163*